REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora FANNY VASQUEZ contra el señor CÉSAR MAURICIO ROJAS- CONCILIADOR PONENTE y la señora CLARA INÉS SANTOS- CONCILIADOR DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DEL BARRIO NORMANDÍA.

ANTECEDENTES

La señora Fanny Vásquez, identificada con C.C. N° 3.046.902, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra del señor César Mauricio Rojas- Conciliador Ponente y de la señora Clara Inés Santos- Conciliador, ambos de la Comisión de Convivencia y Conciliación del Barrio Normandía, para la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, por los siguientes hechos relevantes[1]:

Señaló, que, el 31 de octubre de 2022 recibió una citación al proceso de conciliación con referencia *"Caso 2 Citación 1 del comité de convivencia y conciliación de la junta de acción comunal del barrio Normandía"* y que los accionados a través de acta 1 de la Comisión de Convivencia y Conciliación, avocaron conocimiento, de oficio recibido el 25 de octubre de 2022, sobre la señora Amparo Páez.

Relató, que según la normatividad vigente y los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Normandía, los miembros de la comisión de convivencia y conciliación para ejercer el cargo de conciliadores, previamente debieron haberse formado, capacitado y estar debidamente reconocidos como conciliadores en equidad por la autoridad competente, por lo que, para que los accionados funjan en sus cargos, debieron cumplir previamente con los requisito reconocidos por la autoridad competente, por tal motivo, solicitó que demostraran la formación y reconocimiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá que les permita ocupar el cargo de conciliadores en equidad.

Manifestó que como parte de la petición que elevó a los accionados, solicitó copia del acta por el cual afirman avocaron conocimiento los accionados y que requiere como prueba dentro de las acciones correspondientes, no obstante, no dan respuesta a la solicitud que elevó, por lo que el 2 de noviembre de 2022 presentó una solicitud en la que solicitó copia de i) proceso principal en que obre todo lo actuado a la fecha en relación del proceso de la referencia, ii) del acta 1 con la cual avocó conocimiento del oficio recibido el 24 de octubre de 2022, iii) información sobre a cuál reunión la están invitando, explicar la norma, requisitos y proceso, iv) información si a la fecha se encuentran reconocidos con formación y capacitación como conciliadores en equidad y entregar una

[1] 01- Folios 1 a 4 pdf.

certificación vigente y vi) informar si se encuentran incursos en conductas de recusación. Información que requiere para actuar en su defensa y aportar las pruebas correspondientes ante el Ministerio de Justicia y del Interior, así como ante la Procuraduría aportando pruebas y denuncia por sus conductas.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra del señor CÉSAR MAURICIO ROJAS- CONCILIADOR PONENTE y de la señora CLARA INÉS SANTOS- CONCILIADOR, AMBOS DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DEL BARRIO NORMANDÍA, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa y se requirió a la accionante para que informara bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones de notificación de los accionados y aportara la totalidad de los medios de prueba (Doc. 03 E.E.), sin embargo, la accionante guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

CÉSAR MAURICIO ROJAS- CONCILIADOR PONENTE Y CLARA INÉS SANTOS- CONCILIADOR DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DEL BARRIO NORMANDÍA, informaron que es cierto que a la accionante se le envió una citación a conciliación en calidad de convocante en virtud del escrito que presentó el 25 de octubre de 2022 en contra de la señora Amparo Páez, y que en cumplimiento a lo ordenado en los estatutos, como integrantes de la comisión de convivencia y conciliación, decidieron avocar conocimiento y convocar a la accionante como citante quejosa y a la señora Amparo Páez contra quien se dirige la queja, a fin de conciliar conforme el artículo 72 de los estatutos.

Adujo que la recusación planteada por la promotora fue resuelta en reunión del 16 de noviembre de 2022, la cual no prosperó y que la petición que señala la accionante en sus hechos, fue resuelta el 3 de noviembre de 2022 en donde se le adjuntó copia del acta, por lo que se opone a las pretensiones y solicitó declarar improcedente la acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales (05-fls. 4 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si los accionados vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Fanny Vásquez, al no darle respuesta a la petición radicada el 2 de noviembre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y

como mecanismo *transitorio,* para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.[2]

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[3]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[4]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[5]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[6]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

---

[2] Sentencia T-143 de 2019.
[3] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[6] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que refiere la accionante le ha sido igualmente conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, la tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que los accionados infringieron tal derecho.

Aclarado lo anterior, se tiene que la señora Fanny Vásquez, el día 2 de noviembre de 2022, radicó ante los accionados una petición, a través de la cual solicitó i) copia del proceso principal en que obre todo lo actuado a la fecha en relación con el proceso de la referencia, ii) copia completa del acta 1 con la cual avocaron conocimiento del oficio recibido el 24 de octubre de 2022, iii) información a qué clase de reunión la están invitando y expliquen la norma, requisitos y proceso, iv) informar si a la fecha se encuentran reconocidos con formación y capacitación como conciliadores en equidad y entreguen una certificación vigente y vi) (sic) informar si se encuentran incursos en conductas de recusación (01-fl. 7 a 9 pdf).

Se encuentra demostrado también, que el señor César Mauricio Rojas- Conciliador Ponente y la señora Clara Inés Santos- Conciliador, ambos de la Comisión de Convivencia y Conciliación del Barrio Normandía, a través de misiva del 3 de noviembre de 2022, dirigida a la accionante, informaron, en cuanto al primer punto de la petición, que no se ha dado apertura a un proceso puesto que solo ha recibido la queja. Frente al segundo punto, manifestaron que adjuntaban el Acta 1. Sobre el tercer punto, que anexaban la citación. Respecto del cuarto punto, que la citación señala que la invitan a una reunión para dar inicio al proceso de conciliación para el 3 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm en el salón comunal conforme los artículos 71, 72, 73 y 76 de los estatutos de la junta y Resolución 119 del 2 de abril de 2012 y en relación con el punto seis, expresaron, que remitían la recusación a la Junta Directiva en los términos del articulo 82 de los estatutos (05-fls. 22 a 25, 30 y 31 pdf).

Ahora, si bien la parte actora manifestó en el escrito tutelar, que los accionados han sido reticentes a contestar la petición adiada 2 de noviembre de 2022, el Despacho no puede pasar por alto, que la accionante a través de comunicado fechado 9 de noviembre de 2022, informó que el 3 de noviembre había recibido respuesta a la solicitud y se encontraba en desacuerdo con ella (01-fls. 10 a 12 pdf).

En este orden, conforme las consideraciones expuestas, se tiene que, la accionante presentó petición el 2 de noviembre de 2022, (01- fl. 7 pdf), y a partir del día hábil siguiente -*3 de noviembre de 2022*- los accionados señor César Mauricio Rojas- Conciliador Ponente y señora Clara Inés Santos- Conciliador, ambos de la Comisión de Convivencia y Conciliación del Barrio Normandía, contaban con 15 días hábiles para resolver la solicitud y notificar la decisión, por lo que el término feneció el 25 de noviembre de los corrientes, conforme lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015, y la acción de tutela fue instaurada el mismo 25 de noviembre de 2022 (02- fl. 1 pdf).

Lo anterior, permitiría concluir a este Juzgado, que la acción de tutela formulada por la señora Fanny Vásquez resulta improcedente, pues al momento de su presentación, no existía conducta del accionado que permitiera atribuirle vulneración a las garantías fundamentales de la accionante, en tanto la

accionada se encontraba dentro del término legal para resolver el derecho de petición elevado el 2 de noviembre de 2022 y notificar su decisión, de conformidad con la sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional. No obstante, este Despacho no puede desconocer, que actualmente sí es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la actora, en razón a que no hay una respuesta de fondo y congruente con la solicitud radicada el 2 de noviembre de 2022 y es este, el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que, a través de este se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Lo anterior, por cuanto, a la fecha de esta providencia, si bien el señor César Mauricio Rojas- Conciliador Ponente y la señora Clara Inés Santos- Conciliador, ambos de la Comisión de Convivencia y Conciliación del Barrio Normandía, el 3 de noviembre de 2022 dentro del término legal, expidieron una respuesta, no resolvieron de fondo los numerales 3, 4 y 6 de la solicitud primigenia, puesto que frente al punto 3 de la petición, a través de la cual se pretende recibir información sobre la reunión a la cual están invitando a la actora, además de la explicación de la norma y requisitos del proceso, los accionados respondieron que adjuntaban la citación, sin contestar lo que solicitó la promotora.

Respecto al punto 4 del derecho de petición en el que se pide información, si a la fecha se encuentran con formación y capacitación como conciliadores en equidad, los accionados respondieron transcribiendo la citación de la reunión para dar inicio al proceso de conciliación, para el 3 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm en el salón comunal, conforme los artículos 71, 72, 73 y 76 de los estatutos de la Junta y Resolución 119 del 2 de abril de 2012, lo cual no es congruente con lo pedido en ese punto.

Y respecto al numeral 6 del derecho de petición, en donde la promotora solicitó información si se encuentran en alguna conducta de recusación por ausencia de información y capacitación, los accionados respondieron que remitían la recusación a la Junta Directiva en los términos del artículo 82 de los estatutos, lo cual no guarda congruencia con lo peticionado por la accionante, por cuanto pidió información de alguna recusación en contra de los accionados, no que se tratara de una recusación.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora Fanny Vásquez, pues es evidente que el señor César Mauricio Rojas- Conciliador Ponente y la señora Clara Inés Santos- Conciliador, ambos de la Comisión de Convivencia y Conciliación del Barrio Normandía, vulneraron tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, congruente y completa, a la solicitud elevada por la tutelante el 2 de noviembre de 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Fanny Vásquez y, en consecuencia, ordenará al señor César Mauricio Rojas- Conciliador Ponente y a la señora Clara Inés Santos- Conciliador, ambos de la Comisión de Convivencia y Conciliación del Barrio Normandía, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y

completa los numerales 3, 4 y 6 de la solicitud elevada por la tutelante el día 2 de noviembre de 2022 (01- ff. 7 a 9 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora FANNY VÁSQUEZ, vulnerado por el señor CÉSAR MAURICIO ROJAS- CONCILIADOR PONENTE y la señora CLARA INÉS SANTOS- CONCILIADOR DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DEL BARRIO NORMANDÍA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CÉSAR MAURICIO ROJAS- CONCILIADOR PONENTE y a la señora CLARA INÉS SANTOS- CONCILIADOR DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DEL BARRIO NORMANDÍA, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa los numerales 3, 4 y 6 de la solicitud elevada por la tutelante el día 2 de noviembre de 2022 (01- ff. 7 a 9 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42486e41400028bb76c24c2f666fc50e93247c6825393fc1c6b02b5dbc079c5a**
Documento generado en 07/12/2022 12:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica